

RESOLUCIÓN L S 0 2 7 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la sociedad LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, identificada con NIT 860.033.744-3, representada por el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 19.070.697 de Bogotá, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante escrito con radicación 2005ER5585 del 15 de febrero de 2005, la prórroga del registro del elemento de publicidad exterior tipo valla comercial instalado en el inmueble localizado en la Avenida (carrera) 68 No 75 A - 50 sentido sur-norte, Localidad de Engativá, de esta ciudad.

Que mediante Resolución 2742 del 14 de septiembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la prórroga del registro del elemento de publicidad exterior tipo valla comercial instado en el inmueble localizado en la Avenida (carrera) 68 No 75 A - 50 sentido sur-norte, Localidad de Engativá, de esta ciudad, de propiedad de la sociedad LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, identificada con NIT 860.033.744-3.

Que en el mismo acto administrativo antes citado, se resolvió ordenar a la sociedad LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, el desmonte inmediato en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de dicha Resolución, y remitir a esta Secretaría el registro fotográfico como constancia del desmonte.

Que el citado acto administrativo se notificó mediante edicto con fijación el 30 de octubre de 2007, y desfijación el 14 de noviembre de 2007

Que mediante escrito del 19 de noviembre de 2007, con presentación personal de la misma fecha, y radicación 2007ER49447 del 21 de noviembre de 2007, el señor LUIS FERNANDO

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBA. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Cotombia



LS 0272

LÓPEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 19.070.697 de Bogotá, y quien acreditó su calidad de representante legal de la sociedad LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, identificada con NIT 860.033.744-3, según el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual anexó al mencionado escrito, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2742 del 14 de septiembre de 2007, acto administrativo expedido por la Directora Legal Ambiental, doctora ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO, mediante el cual se negó la prórroga del Registro del elemento de publicidad exterior tipo valla comercial a instalarse en el inmueble localizado en la Avenida (carrera) 68 No 75 A - 50 sentido sur-norte, Localidad de Engativá, de esta ciudad.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la siguiente es la pretensión de la firma recurrente, a través de su representante legal, y por ende la sustentación del recurso interpuesto, contra la Resolución 2742 del 14 de septiembre de 2007:

"Con base en los fundamento que posteriormente presento, solicito sea revocado totalmente el acto de la referencia, sobre el elemento ubicado en la Avenida Carrera 69 No, 75°-50, por estar viciado de falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuanta que LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, perdió interés en la valla desde el año Julio 2005 ya que fue objeto de terminación unilateral del contrato de arrendamiento por parte del arrendador y en esta fecha se efectuó el desmonte del elemento,. El arrendador procedió en nombre propio a solicitar el registro para la valla, sin que conste a poderdante (sic) si la valla se encuentra actualmente avalada por registro alguno

"Cabe manifestar si estábamos aún interesados en las vallas, contestamos mediante la radicación 2007ER41070 que estas vallas no eran nuestras y que en consecuencia no nos asistía interés alguno en relación con los registros, salvo si nos permitía el traslado de los mismos dentro del área de influencia de los inicialmente concedidos caso en el cual si era de interés de LÓPEZ mantener vigente su Derecho."

Que en la misma sustentación, el recurrente solicita se practiquen las siguientes pruebas:

Así pues, respetada Doctora Isabel Cristina, siendo lo procedente y con cabida legal, es necesario para nosotros solicitar lo siguiente, sin perjuicio de los medio de control establecido en el Código Contencioso Administrativo, en especial en virtud de las causales del artículo 84:

- "1. que se decreten, practiquen y valoren las pruebas solicitadas, con el fin de determinar que evidentemente estos elementos ya nos son de LÓPEZ LTDA PÑUBLICIDAD EXTERIOR y que por lo tanto no existe mérito para ordenar a la empresa el desmonte de las estructuras, en las que nada tiene que ver.
- "2. Que en consecuencia se revoque integralmente la Resolución de la referencia y se proceda a la iniciación del trámite administrativo en contra del real responsable y por los hechos que da cuenta su solicitud de registro y no un registro y su prórroga ya vencidos a nombre de LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, que nada tiene que ver con el nuevo trámite administrativo, iniciado a petición de parte por el Centro Comercial."

Bogota (in indiferencia)



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

11 5 0 2 7 2

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en Sentencia C- 0535 de 1996, en particular sobre el tema, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente, a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que no obstante lo anterior, antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte recurrente se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos formales previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Que una vez evaluado el recurso presentado por el representante legal de la firma LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, en su artículo 1º, señala el campo de aplicación, y se refiere a las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, es decir, establece la facultad para que las autoridades nacionales reglamenten la norma, fijando las condiciones para poder ejercer tal actividad.

En el artículo 2º, al regular la sustancialidad de la norma, señala como objeto, el de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente y la seguridad vial, lo cual por supuesto concuerda con la finalidad que se propone esta Secretaría al adoptar la determinación que es objeto de cuestionamiento. Tal artículo ordena que esta ley se interprete y aplique teniendo en cuenta estos objetivos.

Sobre el alcance de la normatividad antes señalada, la H. Corte Constitucional, se pronunció mediante la Sentencia C-064/98 - Expediente D-1765, demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 140 de 1994. Magistrado Ponente: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), conforme con la cual, precisó:



1 2 0 2 7 2

"PATRIMONIO ECOLOGICO LOCAL - Competencia concurrente/ PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIARIO-Concepto

"Determinada la competencia concurrente del legislador y de las autoridades municipales o indígenas en relación con el tema del patrimonio ecológico estrictamente local, la Corte delimitó la órbita de cada una de estas competencias concurrentes acudiendo al principio de rigor subsidiario que recoge el artículo 288 constitucional, con fundamento en el cual sostuvo que "las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente. En el caso del patrimonio ecológico local, este principio es aún más claro, pues al ser una competencia propia de los concejos municipales y los territorios indígenas, su potestad reglamentaria no puede ser limitada por la ley, al punto de vaciarla de contenido, por cuanto el Congreso desconocería la garantía institucional de la autonomía territorial. Pero sí puede la ley dictar aquella normatividad básica indispensable a la protección del patrimonio ecológico en todo el territorio nacional."

"PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL-Competencia residual de concejos distritales, municipales y autoridades de territorios indígenas.

"Las normas acusadas son exequibles, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente, que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje."

Que respecto a los fundamentos del recurso propuestos por el representante legal de la sociedad LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, según los cuales, dicha sociedad perdió interés, en cuanto al elemento de publicidad exterior objeto del acto administrativo que se recurre, por haber llegado a su fin de manera unilateral el contrato con el tercero interesado en la publicidad contenida en el elemento visual exterior, tipo valla, desde junio de 2005.

Que examinado el texto del Informe Técnico que sirvió de fundamento al acto administrativo recurrido, se establece que efectivamente no se practicó visita al lugar de ubicación del elemento de publicidad exterior, y por tanto, a falta de la percepción directa y esto aunado a la manifestación expresa de la sociedad recurrente se puede concluir que efectivamente es necesario establecer que es el propietario o responsable del elemento de publicidad exterior en tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Avenida (carrera) 68 No 75 A - 50 sentido sur-norte, Localidad de Engativá, de esta ciudad, quien deberá desmontarla.

Que en consecuencia, en la parte resolutiva de este acto administrativo, se indicará la revocatoria de la obligación de desmonte a cargo de la sociedad recurrente, con el fin de igualmente establecer que se direccione el tramite para quien sea responsable –propietario- del elemento de publicidad exterior tipo valla comercial ubicada en el inmueble localizado en la Avenida (carrera) 68 No 75 A - 50 sentido sur-norte, Localidad de Engativá, de esta ciudad.

Que en cuanto a la solicitud de iniciar un nuevo trámite, es pertinente señalarle a la sociedad recurrente, a través de su representante legal, que la Resolución 1944 de 2003 establece el



MS 0272

trámite para la obtención de un registro para un elemento de publicidad visual exterior, y al mismo ha de acogerse para dar curso a su solicitud.

ARTÍCULO 6°.- SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, los cuales contendrán por lo menos:

(...)

Que igualmente, es importante recordarle a la sociedad recurrente, que no se dispone de derechos adquiridos respecto del uso de elementos y recursos naturales y del ambiente como es el paisaje, y por ende deberá someterse al trámite que se encuentra regulado sobre la materia y al que nos hemos referidos en el anterior considerando, en todo dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, el cual establece:

"... Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que en consecuencia, no está llamado a prosperar el argumento presentado para atacar el acto administrativo recurrido.

Que en relación con las pruebas solicitadas en el escrito de interposición del recurso de reposición contra la Resolución 2742 de 2007, es preciso señalar a la sociedad recurrente lo que sobre dicho trámite precisa el Código Contencioso Administrativo:

"Art. 56.- **Oportunidad.** Los recursos de reposición y de apelación siempre <u>deberán</u> resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio" (el subrayado está fuera del texto).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículó 2º, que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."



U > 0272

Que el citado artículo del Decreto reseñado, prevé en su literal I, que es competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital. 561 de 2006, establece en el literal h, la función del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, las funciones de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la Resolución 2472 del 14 de septiembre de 2007, por la cual se negó la prórroga del registro del elemento de publicidad exterior tipo valla comercial instalado en el inmueble localizado en la Avenida (carrera) 68 No 75 A - 50 sentido sur-norte, Localidad de Engativá, de esta ciudad, de propiedad de la sociedad LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, identificada con NIT 860.033.744-3, representada por el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 19.070.697 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la visita técnica y la expedición del Concepto respectivo para establecer el actual titular o propietario del elemento de publicidad visual exterior tipo valla comercial, localizado en la Avenida (carrera) 68 No 75 A - 50 sentido sur-norte, Localidad de Engativá, de esta ciudad, para continuar el tramite administrativo.

Bogotá fin Indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444, Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



U - 0272

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la a la sociedad LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, identificada con NIT 860.033.744-3, representada por el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 19.070.697 de Bogotá, o de su apoderado debidamente constituido, en la carrera 20 No. 169-61, de Bogotá, dirección indicada en el texto del escrito de interposición del recurso que se resuelve.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de que una vez presentada la información requerida al peticionario, se continúe el trámite y se expida el respectivo informe técnico.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 69 del código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2 8 ENE 2008

ISABEL CRÍSTINA SÉRRATO TRONCOSO

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez G.-Recurso Reposición Res. 2742-07 LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR

Bogotá (in indiferencia)

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia